

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía"



PROYECTO DE LEY QUE DISPONE EL NOMBRAMIENTO EXCEPCIONAL DE LOS DOCENTES CONTRATADOS DE EDUCACION SUPERIOR PUBLICA NO UNIVERSITARIA.

El Congresista de la República **FLAVIO CRUZ MAMANI**, integrante del Grupo Parlamentario **PERÚ LIBRE**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la siguiente ley:

LEY QUE DISPONE EL NOMBRAMIENTO EXCEPCIONAL DE LOS DOCENTES CONTRATADOS DE EDUCACION SUPERIOR PUBLICA NO UNIVERSITARIA.

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente iniciativa de ley tiene por objeto disponer el nombramiento excepcional de los docentes contratados de los Institutos de Educación Superior Tecnológicos Públicos (IESTP), Institutos de Educación Superior Pedagógicos (IESPP) y Escuelas Superiores de Formación Artística Públicas (ESFAP) previstas en la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, con la finalidad de mejorar las condiciones laborales de estos y la calidad de educación superior pública no universitaria.

Artículo 2. Nombramiento

Disponer el nombramiento excepcional de los docentes contratados de los Institutos de Educación Superior Tecnológicos Públicos (IESTP), Institutos de Educación Superior Pedagógicos (IESPP) y Escuelas Superiores de Formación Artística Públicas (ESFAP) en la primera categoría de la carrera pública docente superior.

Artículo 3. Requisitos

Son requisitos para acogerse al nombramiento, los siguientes:

- Tener contrato vigente a la fecha de entrada en vigencia de la ley en alguna de las instituciones superiores de educación públicas señaladas en el artículo 1.
- Haber accedido a la plaza de contrato mediante concurso público.
- Tener no menos de cinco años académicos continuos o alternados de experiencia docente superior pública no universitaria.
- La plaza a la que aspira al nombramiento debe ser orgánica vacante, debidamente presupuestada.
- Cumplir con el perfil profesional requerido para la plaza correspondiente.

Artículo 4. Simultaneidad del proceso de nombramiento.

El proceso de nombramiento se realizará de manera simultánea en todas las instituciones educativas superiores públicas no universitarias de la República, de tal manera que, en esta fase, el docente solo podrá nombrarse en una sola plaza de la institución educativa superior pública no universitaria en la que labora.

Artículo 5. Prioridad en el nombramiento

En el caso que dos o más docentes contratados califiquen para una plaza de nombramiento accederá a la misma aquel que tenga mayor número de años académicos de servicios en la docencia en educación superior pública no universitaria.

Artículo 6. Plaza alternativa de nombramiento

El docente que no haya alcanzado plaza en la institución educativa superior en la que labora, tiene derecho a ser nombrado en plaza similar vacante en otra institución educativa superior pública no universitaria de la misma región. De no existir en esta, el nombramiento se podrá realizar en plaza vacante de otras regiones, prefiriéndose siempre las cercanas geográficamente si las hubiera. El criterio de preferencia en estos casos será el mismo que ha sido señalado en el artículo 5° de esta propuesta de ley.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Implementación.

El Ministerio de Educación debe normar dentro del plazo de treinta días calendarios de la entrada en vigencia de esta ley, los procedimientos y el cronograma de implementación de lo dispuesto en la presente normal legal.

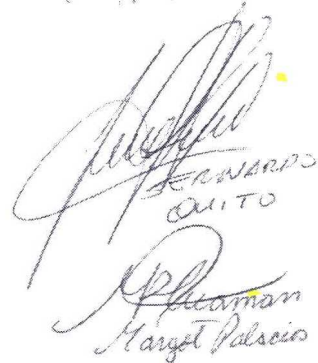
DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. Adecuación

Adecuar el presente proceso de nombramiento al literal b) del artículo 71° de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.

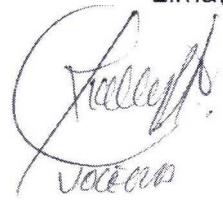
Lima, setiembre del 2022


FLAVIO CRUZ MAMANI
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA


FERNANDO QUIROGA


Marga Páez


Américo


Jorge


Carlos


Américo



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **28** de **setiembre** de **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 3173-2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA.



.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

ANTECEDENTES

En el Congreso de la Republica existe un Proyecto de Ley N°5998/20202-CR, con autor de Luis Reymundo Dioses Guzmán de fecha; 17 agosto 2020.

Revisados los antecedentes de los proyectos de ley presentados en periodos pasados en el Congreso de la República, se ha podido corroborar que fueron presentados varios proyectos que tienen el mismo espíritu, que inspira a este proyecto: dar estabilidad laboral a servidores públicos que ya han pasado por un largo periodo de labores en la calidad de contratados y a los que no se les ha dado la oportunidad de postular al nombramiento durante todo ese periodo, a pesar de cumplir los requisitos y el perfil del cargo que ejercen y que, inclusive, la ley disponía que se realicen concurso de nombramiento periódicos, se muestra la relación de proyectos de ley que anteceden a esta:

- P.L. N°.4516/2018 (Propone el nombramiento excepcional de docentes contratados de educación superior publica no universitaria que tengan 6 o más años de servicio docentes y que cumplan con el perfil de la plaza.
- P.L. N°.400/2016-CR (Propone autoriza el nombramiento de los trabajadores administrativos del sector educación que a la fecha de la vigencia de la presente ley se encuentran laborando en la condición de contratados por no menos de tres (03) años consecutivos o alternados en plazas orgánicas presupuestadas siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en el artículo 15 del Decreto Legislativo 276.
- P.L. N°.2582/2017 (Propone autorizar el nombramiento del personal administrativo profesional, técnico y auxiliares de las universidades públicas, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren laborando en condición de contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, por no menos de tres (03) años consecutivos o alternados en plazas orgánicas presupuestadas previo concurso público de méritos.
- P.L. N°.5289/2015-CR (Propone autorizar al Ministerio de Educación el nombramiento de los trabajadores auxiliares de educación.
- P.L. N°.3605/2013-CR (Propone autorizar al Ministerio de Educación y Gobiernos Regionales, el nombramiento de los profesores de Educación No Universitaria que tengan más de 5 años de labor en calidad de contratado, previo concurso de méritos correspondiente.
- P.L. N°.1763/2007-CR (Propone autorizar al Ministerio de Educación, el nombramiento de los profesores de Educación Superior No universitaria que laboran en los Institutos y Escuelas Superiores Publicas.
- P.L. N°.14465/2005-CR (Propone autorizar al Ministerio de Educación el nombramiento de los profesores de Educación Superior No Universitaria que laboran en los Institutos y Escuelas Superiores Publicas, que cuenten con contrato laboral vigente.

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El presente proyecto de ley tiene por finalidad solucionar uno de los problemas más álgidos de la problemática de la educación superior no universitaria en nuestro país: la precariedad de la situación laboral de los docentes.

Según estadísticas de recientes años pasados, proporcionadas por la propia Dirección de Servicios de Educación Técnica Productiva y Superior Tecnológica y Artística (DISERTPA) del Ministerio de Educación, solo en los Institutos Públicos Superiores Tecnológicos, los más numerosos en el país, en el año 2019 existían 10,563 docentes, de los cuales 6700 son contratados y 3,863 nombrados. Es decir que casi los 2 tercios de todos los docentes tienen inestabilidad laboral.

La situación en los Institutos de Educación Superior Pedagógicos Públicos, aunque no es tan grave, también es inaceptable: de sus 1,963 docentes, existen 881 de ellos que son contratados, lo que significa aproximadamente el 35%, según información proporcionada por la DIFOID (Dirección de Formación Inicial Docente) del Ministerio de Educación.

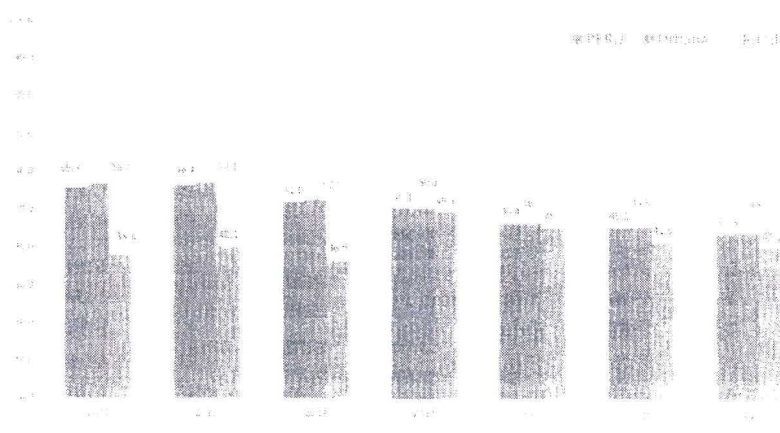
En el censo educativo del año 2017 se estableció que el 43.8% de todos los docentes en institutos superiores públicos de educación eran nombrado. Nótese en la presentación de dicho censo que el porcentaje ha ido decayendo desde el año 2011, año en el que los docentes nombrados constituían el 55.9%.

Grafico N° 1

PRESENTACIÓN DEL PROCESO CENSAL 2017



Porcentaje de docentes nombrados en instituciones públicas, superior no universitaria (% del total)



La tendencia es descendente de manera gradual a nivel nacional y en área urbana; sin embargo, en área rural se aprecia un incremento de 13 puntos porcentuales entre el año 2013 y 2014, para luego mostrar también una caída de casi 10 puntos hasta el 2017.

Fuente: <http://escale.minedu.gob.pe/documents/10156/4374791/Presentacion+PERU.pdf>

Esta situación se agrava progresivamente, pues no se convoca a concursos para nombramiento desde el año 2022, hace 18 años, y cada año cesan mas y mas docentes nombrados, principalmente por limite de edad, cuyas plazas son cubiertas solo por docentes contratados.

La situación se agrava si consideramos que el número de estudiantes matriculados en el sistema educativo superior publico no universitario ha aumentado significativamente. Así en el cuadro siguiente se aprecia que en el año 2008, eran 131,300 estudiantes y en el año 2018 ya habían ascendido a 177,400. Es decir, se da una proporción inversa entre el número creciente de estudiantes y la precariedad laboral del servicio docente.

Grafico N° 2

MATRÍCULA ESCOLAR											
(Miles de personas)											
Nivel / modalidad y Sector	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Total	574,1	598,7	560,9	380,8	029,6	471,3	400,4	475,0	668,6	728,9	815,8
Sector Público	571,4	493,7	430,7	204,7	830,8	043,2	969,1	016,9	167,2	216,4	312,7
Sector Privado	002,7	105,0	130,3	176,1	198,8	428,1	432,3	458,2	481,4	462,5	503,1
A. Educación Básica Regular (EBR)	809,3	707,2	689,3	551,3	214,0	591,1	542,5	600,7	729,9	731,9	821,1
B. Educación No Universitaria	361,4	366,3	367,7	374,4	376,8	389,9	389,7	420,4	444,1	498,0	508,3
Formación magisterial	46,9	32,3	22,2	13,8	17,5	22,1	23,3	25,6	29,5	37,2	44,8
Sector Público	24,0	16,8	14,3	10,1	14,5	15,6	17,9	18,0	20,0	25,6	31,0
Sector Privado	22,9	15,5	8,0	3,7	2,9	6,4	6,4	7,6	9,8	11,6	13,8
Educación tecnológica	307,9	328,2	340,0	355,6	354,8	363,2	361,4	389,4	406,5	464,1	466,1
Sector Público	101,3	101,2	101,0	105,3	104,0	106,0	109,4	104,7	117,3	141,5	138,2
Sector Privado	206,6	227,0	239,1	250,3	250,8	257,2	252,0	279,7	289,1	312,6	316,7
Educación artística	6,6	5,8	5,4	4,9	4,5	4,6	5,0	5,2	6,0	6,7	8,4
Sector Público	6,0	5,2	5,1	4,6	4,2	4,2	4,7	4,8	5,6	6,3	8,1
Sector Privado	0,6	0,6	0,3	0,3	0,3	0,4	0,3	0,4	0,4	0,4	0,4
C. Educación Especial	21,9	21,3	20,8	18,3	17,4	18,5	19,0	18,9	19,6	19,9	20,2
D. Educación Técnico Productiva	296,9	289,6	262,5	244,3	230,4	257,8	244,7	231,1	248,5	253,8	249,9
E. Básica Alternativa	85,0	214,4	220,7	192,5	190,9	214,1	204,5	203,9	226,5	225,3	216,4

Fuente: Ministerio de Educación- MINEDU – Censo Escolar

Esta situación se diferencia sustancialmente de la educación básica y universitaria, en los que el Ministerio de Educación y las universidades convocan casi todos los años a concursos para nombramiento y la mayoría de docentes tienen la condición de nombrados. Una circunstancia evidentemente discriminatoria con este sector docente de la educación superior pública no universitaria.

PRESUPUESTOS NORMATIVOS

El nombramiento de profesionales y trabajadores contratados, como el que en este proyecto de ley se propone, no es una situación inédita: Existen diversas normas legales que ya han dispuesto tal medida en varios sectores.

Así tenemos las siguientes:

- Ley 28427, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2005 que autoriza el nombramiento excepcional de trabajadores administrativos del sector educación.
- Ley 28638, Ley que autoriza el nombramiento de auxiliares que laboran en los centros y programas educativos.
- Ley 28498, Ley de nombramiento de los profesionales de la salud no médicos cirujanos contratados por el Ministerio de salud a nivel nacional.
- Ley 28560, Ley de nombramiento del personal técnico asistencial y administrativo, personal de servicios y auxiliares asistenciales, que se encuentran prestando servicios en la condición de contrataos bajo cualquier modalidad por el Ministerio de Salud a nivel nacional.
- Ley 28676, Ley que autoriza el nombramiento de trabajadores administrativos del sector educación.
- Ley 29465, Ley de Presupuesto del sector público para el año fiscal 2010, que autoriza el nombramiento de auxiliares de educación.
- Ley 29682, Ley que autoriza el nombramiento de los médicos

El presente proyecto de ley propone que los docentes contrataos de las instituciones educativas superiores públicas sean nombrados siempre que cumplan ciertos requisitos que garanticen su idoneidad en el ejercicio del cargo, como son el que su contrato de trabajo esté vigente, tener cinco años académicos, al menos de experiencia docente superior publica no universitaria, de forma continua o alternada y cumplir con el perfil profesional que exige la plaza a la que aspira.

Así mismo a efecto de no perturbar el principio de programación y no afectación presupuestaria, se exige que la plaza a adjudicar en nombramiento sea organica (este contemplada en los documentos de gestión educativa de la institución) y que este presupuestada (con lo que existe autorización del ministerio de Economía y finanzas para el pago de las remuneraciones y beneficios que implican la plaza).

Finalmente, otro requisito importante es que el docente haya accedido a la plaza que ocupa en la calidad de contrato previo concurso público, De esta manera el proyecto de ley se alinea con el principio meritocrático que inspira a la Ley 30512 (artículo 7 inciso) Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes, principio que también está previsto en el Título Preliminar la Ley del Servicio Civil 30057.

El principio meritocrático y también el de igualdad de oportunidades previsto también en la Ley 30057, exige que el ingreso a la función pública y a la docencia en educación superior incluida, sea por concurso público, buscándose con ello que el acceso sea a los mejores capacitados para el ejercicio para el ejercicio del cargo.

Este principio se respeta en este proyecto de ley pues se exige que el docente que aspira al nombramiento se haya sometido al escrutinio del concurso público cuando acceso a la plaza de contrato, oportunidad en la cual debió someterse a una competencia con otros docentes que aspiraban a la misma plaza. Es más, los docentes a los que favorece este proyecto se han sometido no a un solo concurso público sino a varios, en las convocatorias para ocupar vacantes de contrato. De la misma manera, son sometidos todos los años al

igual que los docentes nombrados a procesos de evaluación en el ejercicio del cargo en los que tienen que demostrar su calificación en la docencia.

La labor de supervisión de la función docente que señalan los artículos 8, 29 y 115 de la Ley 30512 y su reglamento, El Decreto Supremo 010-2017-MINEDU, es aplicable no solo al personal docente nombrado sino también al contratado.

Recientemente, mediante la Resolución Viceministerial N°087-2020-MINEDU se aprobó la Norma Técnica denominada "Orientaciones para la supervisión del desarrollo del servicio educativo en los centros de educación técnico, productiva e institutos y escuelas de Educación Superior en el marco de la emergencia por el COVID 19, también comprende a los docentes contratados.

Esta situación justifica que por esta vez se omita, excepcionalmente el concurso para el nombramiento teniendo en cuenta además el hecho de que favorece a docentes que ya ejercen el cargo por varios años, mínimo cinco, y que el Estado no ha cumplido con la obligación de convocar al concurso en su oportunidad.

La propia Ley 30512, en su Decima Disposición Complementaria Transitoria, dispone implícitamente que el Ministerio de Educación convoque concursos públicos para el ingreso a la carrera publica dentro de los cinco primeros años de su vigencia, permitiendo incluso, solo durante este periodo, la postulación de quienes cuenten con título de profesor o licenciatura en educación y el requisito de experiencia señalado en el inciso 69.2 de su artículo 69 o la clasificación en la tercera escala de la Carrera Pública Magisterial de la Educación Básica. Nada de esto se ha cumplido. Mientras tanto, hay miles de profesiones que accedieron a la docencia por concurso público, muchos de ellos con estudios o títulos de posgrado, que siguen postergados en la condición de contrataos. Esta injusticia es la que se pretende corregir con este proyecto de ley.

Debemos precisar en este punto que algunos funcionarios del Ministerio de Educación aluden que la norma señalada en el párrafo anterior autoriza al Ministerio a convocar concursos públicos de nombramiento dentro de los cinco años de promulgada la Ley 30512, y que, por lo tanto, todavía están dentro del plazo para convocarlos, hasta el 02 de noviembre del 2021, inclusive. Esta es una interpretación arbitraria. Lo que la Décima Disposición Complementaria Transitoria ha precisado es que después de los cinco primeros años ya no podrán postular quienes cuenten con el título de profesor o licenciatura en educación y el requisito de experiencia señalado en el inciso 69.2 de su artículo 69 o la clasificación en la tercera escala de la Carrera Publica Magisterial de la Educación Básica, de ahí la naturaleza transitoria de la norma. Nada justifica que hayan pasado ya cerca de veinte años sin que se haya convocado a concurso público de nombramiento en las instituciones de educación superior pública.

El proyecto también propone que el nombramiento se haga en la primera categoría de la carrera pública docente, la cual consta de cinco categorías en el caso de los Institutos de Educación Superior (Tecnológicos o Pedagógicos), siendo que la primera exige como requisitos el tener grado académico o título equivalente al grado o título del programa formativo en el que se desempeñara; dos años de experiencia laboral en su especialidad o en la temática a desempeñarse y un año como mínimo de experiencia docente en

educación superior o técnico-productiva, los que el docente que aspire a su nombramiento, deberá efectivamente cumplir.

El proyecto también propone que el proceso de nombramiento se haga en forma simultánea en todos los Institutos Superiores Públicos de la República y que cada docente solo pueda pretender la plaza en la institución en la que labora.

Esto con el fin de evitar que algunos docentes pretendan solicitar su nombramiento en varios institutos a la vez y darle un orden a todo el procedimiento.

En el artículo quinto se propone resolver la eventualidad en el que dos o más docentes pretendan el nombramiento en una misma plaza. El caso se puede dar cuando solo exista una plaza organiza vacante y presupuestada y existan varios docentes en la misma institución que cumplan con los requisitos para su nombramiento en ella. En este caso se nombrará al docente que tenga más años de experiencia en la docencia superior pública no universitaria.

Finalmente, en el artículo sexto se prevé la posibilidad de que un docente pueda ser nombrado en un instituto o escuela superior distinta a la que trabaja. Ello sería posible cuando habiendo terminado el proceso de nombramiento queden todavía plazas vacantes en otras instituciones a las que un docente puede aplicar por cumplir con los requisitos para la plaza correspondiente. Si así fuera, se precisa que se preferirá las plazas de institutos que estén ubicados dentro de la misma región y, a falta de ellos, fuera de la región, prefiriéndose las que están más cerca geográficamente.

Hay una disposición final que dispone que el Ministerio de Educación debe reglamentar la norma en un plazo de 30 días calendarios.

II. BASE LEGAL

El presente proyecto de ley, se enmarca en los siguientes dispositivos normativos legales.

- a) Constitución Política del Perú.
- b) Reglamento del Congreso de la Republica
- c) Ley 28044, Ley General de Educación.
- d) Ley 30054, Ley del Servicio Civil.
- e) Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Publica de sus Docentes.
- f) Decreto Supremo N°010-2017-MINEDU, Reglamento de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Publica de sus Docentes.

III. ANALISIS COSTO BENEFICIO

Este proyecto de ley, es muy claro al establecer que las plazas que se propone cubrir con el nombramiento de los docentes contratados que califiquen para ello, deben estar consideradas en los documentos normativos de cada institución (Cuadro de Asignación de Personal y Presupuesto Analítico de Personal) y en el Presupuesto General de la República y del Ministerio de Educación. Por lo mismo, el Ministerio de Economía y Finanzas tiene previsto el gasto durante todo el año fiscal que corresponde a la plaza de nombramiento.

Siendo así, el Estado no incurre en gasto adicional alguno para el pago de las remuneraciones y otros beneficios de la plaza nombrada que ocuparán los docentes contratados que serán nombrado conforme a esta propuesta de ley.

Así también es importante resaltar que las plazas que se proponer cubrir con el nombramiento de los docentes contratados que califiquen para ello, son plazas organizas vacantes y presupuestadas. Esto significa que son plazas que contemplan las remuneraciones y beneficios de una plaza docente nombrado y que en consecuencia no requiere que el Ministerio de Economía y Finanzas incremente el presupuesto para satisfacer este proceso. Esta aseveración se sustenta en los documentos denominados Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) y en el Presupuesto Institucional Modificado (PIM), documentos que son elaborado por las Direcciones Regionales de Educación como núcleos ejecutores, quienes son las responsables de su elaboración y ejecución, canalizados a las Gerencias Regionales de Educación, Gobiernos Regionales y Ministerio de Educación.

Por el contrario, los beneficios que generen son palpables; en la calidad de educación, pues un docente con estabilidad laboral, sobre todo quienes ostentan un largo tiempo de servicios, tienen un mayor afianzamiento emocional que le permite el sentirse valorado por el Estado, lo que se reflejara en su rendimiento académico como profesor y en el proceso de aprendizaje por parte de sus estudiantes.

IV. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACION LABORAL

La presente iniciativa legislativa sería una excepción, en caso de convertirse en ley, a la disposición establecida en la Ley 30512 de que el acceso al nombramiento en la docencia en Institutos y Escuelas de Educación Superior Publica es por concurso público. Sin embargo, como ya lo explicamos, esta excepcionalidad está justificada por el hecho imputable al mismo Estado, de no haber convocado a concurso público por un prolongado periodo de tiempo, de mucho más de diez años, y de existir docentes que, si bien son contratados también han accedido al cargo mediante concurso abierto y público, y lo ejercen también por mucho tiempo.

Concluida la implementación de esta ley, la disposición aludida de la Ley 30512 seguirá vigente para cubrir las futuras plazas para nombramiento que se presenten, esperando que en adelante el Estado cumpla con su obligación de disponer la convocatoria a los concursos públicos respectivos.

V. RELACION CON EL ACUERDO NACIONAL

El Acuerdo Nacional ha establecido, en su Política de Estado II: Equidad y Justicia Social, como uno de sus objetivos, el número 14, el "Acceso al Empleo Pleno, ¡Digno y Productivo! Y la Numero 12, "Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad".

"Nos comprometemos a promover y propiciar, en el marco de una economía social de mercado, la creación descentralizada de nuevos puestos de trabajo, en concordancia con los planes de desarrollo nacional, regional y local. Así mismo, nos comprometemos a mejorar la calidad del empleo con ingresos y condiciones adecuadas y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna. Nos comprometemos además a fomentar el ahorro, así como la inversión privada y pública responsables, especialmente en sectores generadores de empleo sostenible. Con este objetivo el Estado: (a) fomentara la

concertación entre el Estado, la empresa y la educación para alentar la investigación, la innovación y el desarrollo científico, tecnológico y productivo que permita incrementar la inversión pública y privada, el valor agregado de nuestras exportaciones y la empleabilidad de las personas, lo que supone el desarrollo continuo de sus competencias personales, técnicas y profesionales de las condiciones laborales; (b) contarán con normas que promuevan la formalización del empleo digno y productivo a través del diálogo social directo; (c) garantizará el libre ejercicio de la sindicalización a través de una Ley General del Trabajo que unifique el derecho individual y el colectivo en concordancia con los convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo y otros compromisos internacionales que cautelen los derechos laborales; (d) desarrollará políticas nacionales y regionales de programas de promoción de la micro, pequeña y mediana empresa con énfasis en actividades productivas y en servicios sostenibles de acuerdo a sus características y necesidades, que faciliten su acceso a mercados, créditos, servicios de desarrollo empresarial y nuevas tecnologías y que incrementen la productividad y asegurar que esta redunde a favor de los trabajadores; (e) establecerá un régimen laboral transitorio que facilite y amplíe el acceso a los derechos laborales de las micro empresas; (f) apoyará las pequeñas empresas artesanales en base a lineamientos de promoción y generación de empleo; (g) promoverá que las empresas inviertan en capacitación laboral y que se coordine programas públicos de capacitación acorde a las economías locales y regionales; (h) garantizará el acceso a información sobre el mercado laboral que permita una mejor toma de decisiones y una orientación más pertinente sobre la oferta de trabajo; (i) fomentará la eliminación de la brecha de extrema desigualdad entre los que perciben más ingresos y los que perciben menos; (j) fomentará que los planes de desarrollo incluyan programas de empleo femenino y de los adultos mayores y jóvenes; (k) promoverá la utilización de mano de obra local en las inversiones y la creación de plazas especiales de empleo para las personas discapacitadas; (l) garantizará la aplicación del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor sin discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, credo, opinión, condición económica, edad o de cualquier otra índole; (m) garantizará una retribución adecuada por los bienes y servicios producidos por la población rural en agricultura, artesanía u otras modalidades; (n) erradicará las peores formas de trabajo infantil y en general protegerá a los niños y adolescentes de cualquier forma de trabajo que pueda poner en peligro su educación, salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social; (o) promoverá mejores condiciones de trabajo y protegerá adecuadamente los derechos de los trabajadores del hogar; (p) fomentará la concertación y el diálogo social entre los empresarios, los trabajadores y el Estado a través del Consejo Nacional de Trabajo, para promover el empleo, la competitividad de las empresas y asegurar los derechos de los trabajadores; y (q) desarrollará indicadores y sistemas de monitoreo que permitan establecer el impacto de las medidas económicas en el empleo".